



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO 10328

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (después del Reglamento de Policía en páginas 6.415 a 6.441)
Reglamentando la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Salta, Marzo 11 de 1929.

Siendo necesario reglamentar la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos y gaseosos de la Provincia, y en uso de la facultad conferida por el Inciso 1° del art. 137 de la Constitución,

**El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,
DECRETA**

Artículo 1°.- La Inspección de Minas controlará todo trabajo de exploración o explotación de petróleo, que se ejecute en territorio de la Provincia, debiendo los administradores, propietarios, concesionarios, representantes o empresarios, permitir, dentro del horario de trabajo correspondiente el acceso a las oficinas técnicas, salas de dibujo, depósitos de materiales, archivo de muestras, instalaciones de perforación, etc., a los Inspectores de Minas encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, inclusive las contenidas en la presente reglamentación.

Los Inspectores que para tal objeto se designen serán ingenieros o geólogos competentes o técnicos perforadores que hayan tenido por lo menos cinco años de práctica en la perforación de pozos de petróleo.

En los distritos mineros que adquieran importancia comercial se instalarán oficinas de inspección, abiertas diariamente durante horas determinadas que se darán a conocer a los concesionarios y atendidas por un Inspector como mínimo. Los pozos de exploración o explotación que se encuentren fuera de un distrito con oficina de inspección establecida, serán inspeccionados periódicamente y por lo menos dos veces hasta su terminación o abandono.

Art. 2°.- En las oficinas de Inspección a que se refiere el artículo anterior, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones de la inspección del distrito. Para cada pozo del distrito se formará una carpeta por separado en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono. Para los pozos que se encuentren fuera de los distritos petrolíferos establecidos, se formarán carpetas con dichas informaciones y actuaciones en sus oficinas centrales de Salta y, al crearse un nuevo distrito con oficina propia las carpetas que existieran en Salta correspondiente al mismo serán trasladadas a la nueva oficina del distrito.

Las carpetas de pozos anteriormente citadas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o por persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección del distrito o en las oficinas de Salta si aquella no existiera.

Art. 3°.- Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito minero o en su defecto con treinta días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciara el montaje del equipo que se utilizará para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

La ubicación del pozo proyectado deberá ser perfectamente definida dentro de los límites del cateo o pertenencia del concesionario, para lo cual este adjudicará a su escrito una copia del plano correspondiente a la mensura oficial de dicho cateo o pertenencia. El pozo proyectado deberá estar designado en el escrito y en el plano por una letra o un número o letra y número y ésta designación para dicho determinado pozo no podrá ser cambiada en lo sucesivo por el concesionario sin el consentimiento escrito de la Inspección de Minas.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en ausencia de este la Oficina de Inspección de Minas comunicará su resolución al concesionario con respecto a la ubicación del pozo proyectado y a su conformidad o negativa para que se dé comienzo a los trabajos.

Referente al programa de trabajos propuestos por el concesionario, al considerarlo en la citada resolución, la Inspección de Minas establecerá si el pozo en cuestión para los efectos de las obligaciones que se establecen más adelante, será considerado de exploración o explotación o de exploración en parte de su profundidad y en este caso en qué parte.

La Inspección de Minas podrá prohibir que se empiece, u ordenar que se detenga la perforación de un pozo ya empezado, si el concesionario no hubiese pedido y obtenido la conformidad escrita de que trata el presente artículo 3º, o en caso de que se compruebe que las indicaciones dadas por el concesionario son erróneas o falsas, o que los trabajos ejecutados o en ejecución no garantizan la seguridad del yacimiento o pudieran perjudicar intereses públicos o que las instalaciones o materiales disponibles no reúnen las condiciones requeridas por la ejecución de los trabajos necesarios.

Art. 4º.- La ubicación de pozos que se proyecte perforar para petróleo, deberá hacerse de la manera siguiente:

- a) Entre dos pertenencias correspondientes a diferente concesionario, el pozo más cercano no estará a menor distancia que cincuenta metros del límite común de dichas dos pertenencias, a no ser que de común acuerdo entre dos concesionarios vecinos se hiciera un convenio para explotar en común la faja de cien metros que resultaría de la ubicación expresada. En este caso, ambos concesionarios deberán solicitar el permiso respectivo a la Inspección de Minas, presentando un documento fehaciente en el que conste el convenio celebrado entre ambas partes para explotar en común dicha faja de cien metros. La Inspección de Minas concederá entonces el permiso solicitado a no ser que haya razones técnicas o de interés público que se opongan a la explotación de la faja mencionada.
- b) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- c) Ningún pozo estará a menor distancia que sesenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación de como ser destilerías, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras, etc.

Art. 5º.- En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo a régimen de explotación o hasta su abandono, en el caso de resultar inexplotable, lo siguiente:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del Pozo N°" en este libro debe constar las anotaciones siguientes:
 - 1º Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo con determinado diámetro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2° La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia y demás caracteres de los mismos.
 - 3° El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.
 - 4° La profanidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando la naturaleza de las aguas, nivel piezométrico, caudal y ensayos efectuados.
 - 5° La forma como ha sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada a la operación.
 - 6° La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicaciones de su importancia.
 - 7° Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como roturas, pescas, etc., dentro de la perforación y formas en que han sido subsanadas.
 - 8° Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia y necesarias, para que el libro represente una reseña exacta de todos los trabajos efectuados en el pozo y de los reconocimientos y resultados que produjeron esos trabajos.
- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas; profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica perfecta de los terrenos atravesados, haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastros de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.
- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el "Libro de Partes Diarios" correspondientes a las capas de terrenos atravesadas. En todas las anotaciones que ordena este artículo 5° deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin rapaduras o enmendaduras, salvándose los errores con notas.

Art. 6°.- El "Libro de Partes Diarios", el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que este visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario. El retirar Inspector podrá una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes y en el caso de no tener datos satisfactorios el Inspector podrá dar órdenes precisas con el objeto de obtenerlos.

Art. 7°.- Un vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplorable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el "Libro de Partes Diarios" del pozo. Llenando este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran. En el caso de considerarlo necesario los Inspectores podrán retirar contra recibos cualquier libro de partes diarios a fin de estudiarlo detenidamente en la Oficina de la Inspección, debiendo en tal caso el libro ser devuelto a la oficina del concesionario dentro de un plazo prudencial pre-establecido en el recibo. El personal a que hace mención el apartado b) del artículo 5° deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo y, dentro del plazo de quince días a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

contar de la fecha de dicho término, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto a las oficinas de la Inspección de Minas en Salta, un ejemplar en tela transparente del citado perfil completo.

Art. 8°.- Durante el curso de la perforación de todos los pozos de exploración y en los de explotación a las profundidades que se indicare, el concesionario remitirá a las oficinas de Salta o entregará a las oficinas del distrito, si ella existiera, muestra de terrenos de los distintos extractos que se van atravesando.

Terminado un pozo y cerrado el "Libro de Partes Diarios" el concesionario trasladará a sus oficinas locales el archivo completo de muestras a que se refiere el apartado c) del artículo 5° donde deberá quedar a disposición de los Inspectores hasta tanto se autorice su eliminación por haber perdido interés las muestras de cada determinado pozo, o lo que se hará con dichas muestras.

Art. 9°.- En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 3° para obtener la conformidad de la misma.

Desde el comienzo de los trabajos de profundización hasta entrar nuevamente el pozo en el régimen de explotación o hasta su abandono en caso de no resultar explotable, el concesionario deberá poner nuevamente en vigor y llevar al día en el pozo el "Libro de Partes Diarios" a que se refiere el apartado a) del artículo 5°, así como también cumplir con lo establecido en los apartados b) y c) del mismo artículo. Para los trabajos de profundización se cumplirá también en forma análoga lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7° y 8°.

Art. 10.- En todo pozo de exploración y en los pozos de explotación en la parte correspondiente a profundidades cercanas a las capas productivas de petróleo, la Inspección podrá exigir se saquen testigos del terreno durante el trecho que estime conveniente, cuando el sistema de perforación que se utilice sea a inyección.

Art. 11.- Además de las medidas previstas en el presente reglamento serán obligatorias en el curso de los trabajos de perforación, de preparación para poner en explotación un pozo y de abandono del mismo, todas aquellas medidas que indicaren el Inspector de Minas como necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus órdenes e indicaciones en el "Libro de Partes Diarios" y darán cuenta de las mismas a la Inspección de Minas.

Aislación de aguas

Art. 12.- En todo pozo considerado por la Inspección de Minas como de exploración o en le trecho considerado como tal, se deberán comprobar cuidadosamente la profundidad, el espesor y las características de presión, caudal y calidad del contenido de toda capa acuífera, gaseosa o petrolífera que se cruce. Para tal objeto es obligatorio en todo pozo de exploración ir aislando sucesivamente, previa comprobación de su característica de capa acuífera, o gaseosa que se cruce, por medio de caños herméticos. Estas aislaciones sucesivas podrán ser de carácter provisorio, es decir que comprobada por ejemplo una segunda napa acuífera, se podrá aflojar la columna de entubación que aísla la primera napa y prolongarla, para aislar con la misma también la segunda, siempre que se deje incomunicada una napa con otra obstruyendo con barro arcilloso o cemento, a juicio del Inspector, el espacio anular comprendido entre los caños y el terreno. Esta precaución debe ser tomada especialmente cuando las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

napas de agua tengan nivel piezométrico muy diferente entre sí o cuando se trate de aislar con una sola columna de caños una napa de agua y una capa de gas.

Los Inspectores podrán exigir en los pozos de exploración muestras genuinas del agua, del gas o del petróleo de cualquier capa acuífera, gaseosa o petrolífera que se cruce.

Al entrarse en un pozo de exploración en un extracto que contenga petróleo no se deberá proseguir la profundización si antes no han sido aisladas en forma permanente todas las aguas superiores.

Art. 13.- En los pozos de explotación la Inspección directamente o por intermedio de sus subinspectores indicará al concesionario la profanidad máxima que no deberá ser sobrepasada sin haber efectuado antes la aislación permanente de las aguas superiores y hará saber al mismo si puede aceptarse en cada determinado caso el método de aislación natural con inyección arcillosa o si debe efectuarse el cierre por cementación y en esta caso hasta que altura deberá llegar el cemento.

Art. 14.- La comprobación de las aislaciones permanentes a que se refieren los artículos 11 y 12, deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector y en presencia del mismo. Antes de efectuarse la prueba de aislación, se deberá perforar unos dos metros en terreno virgen a contar de la profundidad en que había sido dejado anteriormente el pozo. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo si la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente para lo cual de cada Inspección de aislación efectuada se levantará acta en duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado y el otro en poder del Inspector.

Art. 15.- La operación de aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" según lo establecido en el artículo 5º inciso a) deberá ser comunicada por nota a la oficina local de Inspección o en su defecto a la Inspección de Minas en Salta, dentro de las 48 horas de determinada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc. En caso de tratarse de una cementación se comunicará además la cantidad de cemento empleada, las presiones observadas, el tiempo que duró la operación a contar del momento en que se inició la mezcla del cemento, cantidad de agua regada al cemento y si la cementación fue con barras o tuberías su diámetro anterior y la cantidad de agua clara bombeada. En caso de tratarse de una aislación natural, se comunicará longitud y dimensiones del zapato especial empleado.

Art. 16.- Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notará una entrada de agua en el pozo el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder al comprobar sin pérdida del tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación. Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado la Oficina de Inspección ordenará ejecutar trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Art. 17.- En cualquier forma que quede terminado un pozo de petróleo debe siempre tener por lo menos una entubación que aisle perfectamente las capas de aguas superiores al horizonte petrolífero y que no podrá ser usada como cañería de extracción.



Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso del Inspector de Minas.

Perforaciones con inyección

Art. 18.- En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilice máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo. A este efecto cada instalación será provista de depósitos impermeables, para recibir el agua de inyección y establecidos de tal modo que permitan contralorear minuciosamente estas variaciones. Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanque impermeables, se procederá de inmediato si se trata de una perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 19.- En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósfera.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armaduras que deberá adoptarse y ser instalada antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 20.- Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas o en su ausencia a la Inspección local, una solicitud de permiso en la cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días, o la Oficina de Inspección dentro del mes de presentada dicha solicitud, otorgará el permiso pedido o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 21.- Para el alumbrado de los pozos de explotación de petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras. Las lámparas serán protegidas con campana de vidrio y canastos de alambre y las llaves interruptoras irán bajo aceite. Así mismo los demás materiales eléctricos que se usen en las instalaciones de perforación, deberán ser del tipo adecuado para evitar todo peligro de incendio en presencia de una atmósfera explosiva.

Art. 22.- Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 Vltos. Deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 23.- Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación, y en lo posible sobre una línea perpendicular a la dirección de los vientos reinantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 24.- Todo pozo en perforación o extracción ubicada a menos de 250 metro de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada desde el exterior por medio de un dispositivo adecuado puede embocar en la entubación. El dispositivo adoptado por cada concesionario deberá ser aprobado por la Inspección de Minas. La válvula de la cañería contra incendio estará siempre en el exterior de la torre a una distancia mínima de 10 metros, protegida y fácilmente visible. Esta instalación será probada semanalmente en completo funcionamiento.

Art. 25.- Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que ni tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones. Los elementos que se dispongan con este objeto serán puestos con conocimiento de la Inspección de Minas que juzgará su suficiencia.

Art. 26.- En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 27.- En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberá ser revisada periódicamente;
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre;
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre que se hallará en buen estado;
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandillas, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento;
- e) En las maniobras de pesca en que sean necesario ejercer esfuerzos de torsión, las palancas deberán ser atadas a una sola grapa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 28.- En todo campamento de perforación existirá como mínimum un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

Gases

Art. 29.- Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perforé "en seco" en todos los pozos donde se espere encontrar gas fuerte o no se este seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlos a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas. En yacimiento con gas fuerte con conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 30.- Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobra de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Si al cerrar la válvula en la boca de pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Art. 31.- El concesionario podrá explotar capas de gas, que no estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, siempre que este hecho esté comprobado satisfactoriamente a juicio de la Inspección de Minas y en todo caso bajo las siguientes restricciones:

- a) Cuando no se haya comprobado la presencia de agua en la capa de gas, se podrá extraer hasta el 30% del caudal que dé el pozo sin estrangulación alguna en la boca del mismo;
- b) Cuando la capa gasífera contenga también agua. Dicho porcentaje será limitado al 20%.

Art. 32.- Queda prohibido la explotación de las capas de gas que se haya comprobado que estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, hasta tanto la Inspección de Minas declare completamente explotado el petróleo del yacimiento correspondiente. Siempre que sea posible dichas capas de gas deberán ser aisladas del petróleo. Cuando el gas y el petróleo se encuentran en la misma capa o cuando sean imposible separarlo en el pozo por aislación de la capa de gas, el concesionario deberá adoptar el régimen de explotación que la Inspección de Minas fijará en cada caso a fin de reducir a un mínimum la relación de gas a petróleo en la producción de cada pozo.

Descubrimientos

Art. 33.- A requerimiento de los interesados, el Inspector de Minas comprobará la manifestación del descubrimiento de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

La influencia de petróleo de pozo será comprobada extrayendo un volumen de petróleo por lo menos igual al contenido interior del pozo contando desde el fondo mismo hasta el novel alcanzado por el petróleo a dar comienzo al ensayo más un 50% de dicho volumen.

Explotación de petróleo

Art. 34.- Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en tracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 35.- Los tanques en tierra y los tanques "australianos" son techo, podrán ser utilizados solamente en caso de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dichos tanques y pasarlos a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 36.- Mensualmente y antes del día 10 de cada mes, cada concesionario deberá entregar a la Oficina de Inspección del distrito o en su defecto, remitir a la Oficina Central de Inspección en Salta, una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en m³ a 15° C, el porcentaje de agua contenido en el mismo, el método de extracción utilizado y las observaciones que se estimen de interés para la Inspección Minera como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los



pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en m³ obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Art. 37.- Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agote el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con 15 días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito en su defecto con 30 días de anticipación a la Inspección en Salta, indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en su defecto a la Oficina de Inspección en Salta comunicará su resolución.

Art. 38.- Para abandonar un pozo, al ir extrayendo las cañerías de entubación, se deberá taponar cuidadosamente frente a todas las capas de gas y de petróleo y llenar con barro arcilloso todo el resto del pozo de manera que todas las capas petrolíferas, acuíferas y permeables queden perfectamente incomunicadas. La Inspección de Minas podrá suspender los trabajos de abandono cuando compruebe que ellos no se ejecutan siguiendo los preceptos arriba citados y exigir se perforen para colocar los tapones ya sea por cementación o en otra forma frente a las capas indicadas.

Art. 39.- La Inspección de Minas podrá exigir el abandono de un pozo cuando comprobada la inundación del yacimiento petrolífero, ya sea por aguas superiores o inferiores al horizonte productivo, ya sea por aguas superiores o inferiores al horizonte productivo, éstas no hayan podido ser aisladas en sucesivas tentativas después de un plazo perentorio que se fijará en cada caso. Si en tales circunstancias y en el transcurso de otro plazo que establecerá en cada caso la Inspección de Minas, el concesionario no hubiese procedido a iniciar los trabajos de abandono en debida forma, la Oficina de Inspección efectuará el taponamiento del pozo cargando los gastos al concesionario negligente.

Art. 40.- Para registrar los trabajos de abandono deberá utilizarse el "Libro de Partes Diarios", citado en el artículo 5° inciso a). Terminado el abandono del pozo y dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha de terminación, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto remitir a la Oficina de Inspección en Salta un ejemplar en tale transparente del perfil completo del pozo que deberá contener todos los datos indicados en el apartado b) del artículo 5°, más los referentes al taponamiento correspondiente todos al estado final en que ha quedado el pozo abandonado.

Disposiciones generales y penales

Art. 41.- Sin perjuicio de las visitas de oficio que pueda hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera del distrito o en su defecto a la Oficina de Minas en Salta. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo ya sea este de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 42.- Los concesionarios de exploración y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. En su ausencia accidental y para prever casos de urgencia, dicho representante designará la persona a quien deberá ser hecha la notificación. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asentar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cuales el concesionario se considerará notificado.

Art. 44.- En caso necesario, los Inspectores de Minas al visitar las concesiones podrán requerir al representante en el campamento los medios de movilidad que éste estuvieran disponibles, ya sea para recorrer los diferentes pozos o para trasladarse de una concesión a otra. Dichas facilidades de movilidad deberán ser proporcionadas por los concesionarios sin cargo alguno. Así mismo los concesionarios deberán proporcionar alojamiento adecuado al Inspector de Minas en cada caso que fuera necesario con motivo de las visitas que realice al campamento en el desempeño de su misión.

Art. 45.- Las resoluciones del Inspector de Minas, cuando a su juicio determinaran medidas de urgencia a efecto de salvaguardar el interés general, deberán ser inmediatamente cumplidas sin perjuicio del derecho de apelación a que se refiere más adelante el artículo 47, siendo entendido que en esta clase de resoluciones el Inspector deberá fijar un término preciso para su cumplimiento y fundar debidamente el caso de urgencia en los considerandos respectivos.

Cuando las resoluciones del Inspector no fijen un término expreso para su cumplimiento, las medidas dispuestas deberán hacerse efectivas en la primera oportunidad factible y en caso de apelación el comienzo de los trabajos ordenados en la resolución definitiva que adopte la Inspección de Minas, deberá efectuarse en el día siguiente al de la notificación al interesado.

Art. 46.- En todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento los concesionarios deberán dirigirse a la Inspección o Inspectores de Minas.

Art. 47.- Las resoluciones u órdenes de los Inspectores o de la Inspección de Minas son apelables para ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda. La apelación será deducida dentro del plazo de tres días de notificada la orden, a cuyo efecto el interesado producirá el recurso ante el Inspector, quien deberá elevarlo conjuntamente con todos los antecedentes y su informe detallado explicando los motivos que han determinado la orden o resolución recurrida.

Art. 48.- La Inspección y los Inspectores de Minas podrán aplicar sanciones a las infracciones legales o reglamentarias relativas a la seguridad y policía de los yacimientos, a cuyo efecto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Imponer multas que podrán variar entre \$100 y \$2.000 moneda nacional, según la gravedad de la infracción.
- b) Suspensión de los trabajos de exploración o explotación y obras conexas toda vez que sea necesario para la seguridad del yacimiento y hasta tanto desaparezca el peligro que motiva la disposición.

Art. 49.- Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO - L. C. Uriburu - Julio C. Torino